



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, doce de abril
Del año dos mil veintitrés.**

Resolución Administrativa N° 000308 -2023-CED-CSJJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **CAROLINA CASALLO CUNYARACHE**, Secretaria Judicial adscrita al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero de 2023.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora, solicita licencia sin goce de haber por 06 meses, desde el 22 de abril del 2023 hasta el 22 de octubre del 2023, sustentando la misma en la causa de motivos personales, a fin de asistir a su menor hijo, de 07 meses de edad, el mismo que se encuentra enfermo con anemia moderada, conforme acredita con los resultados realizados en la Clínica Confía Salud, ex Cayetano Heredia, y el certificado medico donde la pediatra de su menor hijo, sugiere que para la mejoría de su condición requiere tratamiento urgente y atención exclusiva de su madre, también adjunta su tarjeta de control donde se aprecia la disminución en su peso y talla de su menor hijo, también señala la servidora que se encuentra delicada con un cuadro de crisis nerviosa, consecuencia de la enfermedad de su menor hijo, tiempo que también le servirá para realizar su tratamiento. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Quinto.- Que, el inciso i) del artículo 31° del citado Reglamento, establece que son obligaciones de los servidores: *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, ...*

Sexto.- El artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la *“autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: “las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o sin goce de haber (están sujetas a descuento)”*. ...

Séptimo. - El artículo 22° del Reglamento enunciado, señala que las licencias sin goce de haber son: **a) Por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis (06) meses....** Precizando además que: *“la solicitud de licencia sin goce de haber deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles”*, concordado con lo establecido en los incisos a) y b) de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, donde prevé el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que: *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”*.

Octavo. - De lo precisado por la servidora se tiene que su menor hijo, de 07 meses de edad, se encuentra enfermo con anemia moderada, acreditando lo expuesto con el resultado de patología clínica donde el menor presenta hemoglobina de 11.57 g/dL, de la Clínica ConfíaSalud, de igual manera conforme el certificado médico Nro. 0551087, de la Médico Pediatra, el menor de 7 meses de edad, indica que tiene diagnóstico de Anemia Moderada, que requiere tratamiento y cuidado de su alimentación, por lo que sugiere cuidado exclusivo de la madre para mejoría de condición, asimismo se advierte del carnet de crecimiento y desarrollo, en niños menores de 5 años, el menor de edad se encuentra en peso y talla por debajo del percentil normal, por ende se tiene que el menor hijo de la servidora, es un menor de 7 meses de edad, por lo que de conformidad al interés superior del niño, que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos ..., de igual manera la Declaración Universal de los Derechos del Niño estableció en el artículo 2 que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”, y el mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que dispuso:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. (Lo resaltado es nuestro)

Noveno.- El reconocimiento del derecho al más alto nivel posible de salud como derecho fundamental en la Constitución, que refleje normativamente la protección jurídica internacional del derecho a la salud, es el fundamento de la salud igualitaria, justa y sin discriminación, ya que proporciona un mecanismo fundamental para abordar los sistemas de salud y sus determinantes sociales bajo un enfoque de derechos, reforzando el deber del Estado de proteger y garantizar la salud de la población, en especial de niños, niñas y adolescentes. En cuanto al derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes, este es abordado tanto de manera genérica como específica por la CDN. En un primer nivel general, este derecho se enmarca dentro de uno de los pilares centrales de este tratado, como el principio de vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6); mientras que en un segundo nivel -específico-, lo hace regulando directamente el derecho a la salud propiamente tal en el artículo 24 del tratado. El artículo 6 de la CDN establece el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de niños, niñas y adolescentes en términos tales que “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, agregando en el párrafo segundo que los Estados *“garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”*. Específicamente sobre el derecho a la vida, este ha transitado desde una visión tradicional entendido como una abstención del Estado consistente en evitar privar en forma arbitraria de la vida a las personas, a una interpretación más compleja vinculada con las condiciones materiales y espirituales de vida ligadas a una “calidad de vida” o “vida digna” que el Estado debe garantizar a las personas. Como es obvio, esto supone pasar de una interpretación del derecho a la vida como un derecho básicamente de abstención, a una interpretación con un contenido prestacional importante. El mismo Comité de Derechos Humanos ha planteado que “la expresión ‘el derecho a la vida es inherente a la persona humana’ no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Parte tomarán todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición ...”¹

Decimo. - De lo expuesto, en el presente caso, el menor hijo de 7 meses de edad de la servidora, con diagnóstico de anemia moderada, debe estar para su cuidado, protección,

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 6. 1982, párr. 5.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

seguridad y sobrevivencia, bajo los cuidados de su señora madre, el derecho a la vida debe entenderse en armonía a la supervivencia y desarrollo, donde según el Comité de Derechos Humanos el derecho a la vida es inherente a la persona humana, donde los Estados Parte deben adoptar medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición ..., tal es así, que el menor hijo de la servidora tiene el diagnóstico de anemia moderada, por ende, el derecho a la salud, como todo derecho social, está sujeto a ... garantizarse de forma equitativa y sin discriminación. Tal como se analizó, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas progresivas para lograr la efectividad de este derecho ... el derecho a la salud, el reconocimiento, protección y promoción del ejercicio del derecho a la salud en niños, niñas y adolescentes se hace ineludible, principalmente porque a través de su ejercicio se permite el ejercicio de otros derechos que, en conjunto, permiten el cumplimiento de los principios de justicia, dignidad, y equidad en la posibilidad de que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan alcanzar su máximo potencial deseado. Recogiendo las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, específicamente en su Observación General N° 15, el texto constitucional debiera tener en consideración las obligaciones del Estado en cuanto a garantizar la cobertura universal de servicios de calidad de atención primaria de salud, en particular en la esfera de la prevención, la promoción de la salud, los servicios de atención y tratamiento y los medicamentos básicos, dar respuesta adecuada a los factores subyacentes que determinan la salud del niño y elaborar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas y planes de acción presupuestados que conformen un enfoque basado en los derechos humanos para hacer efectivo el derecho del niño a la salud, por ende se tiene que conforme la Declaración de los Derechos del Niño, el principio dos, que establece que el niño tiene derecho a tener protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño, debe tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en el caso en concreto, como es el caso que nos convoca los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber la servidora, por lo que estando al interés superior de niño, entre la posibilidad interpretativas, se debe elegir la que más conviene a su cuidado, protección, seguridad, la vida y la salud del menor hijo de la servidora, (de siete meses de edad) quien debe estar conjuntamente con su madre (la servidora), para su cuidado, protección, sobrevivencia, vida y salud, así como para mejorar su condición de salud, conforme lo indica su médico pediatra, por lo que siendo ello así, resulta palmario que en el caso en particular, se encuentra debidamente acreditado el motivo por el que solicita licencia sin goce de haber la servidora.

Décimo Primero.- En cuanto al plazo para solicitarla, la norma es clara al mencionar que la licencia sin goce de haber debe ser peticionada con una anticipación mínima de siete días hábiles; el cumplimiento del plazo legal, que establece que *la solicitud de licencia deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete días hábiles*, conforme lo dispone la letra a) del artículo primero de la Resolución Administrativa Nro. 060-2014-CE-PJ, concordado con el artículo 22, tercer párrafo, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial que establece *la solicitud de licencia sin goce de haber deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

de siete (07) días hábiles; y en el caso en particular el acotado plazo concurre, toda vez, que la servidora recurrente ha formulado su pedido el día de 11 de abril del 2023, por ende ha cumplido el plazo legal, como es el caso que nos convoca el motivo por el cual solicita la licencia sin goce de haber por seis meses, desde el 22 de abril al 22 de octubre del 2023.

Décimo Segundo. - A su vez, debe precisarse que el pedido de la servidora recurrente, cuenta con el visto bueno de la Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca, por lo que se entiende que, ante una eventual estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio de administración de justicia del órgano jurisdiccional que integra el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca, por lo que, al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable atender el pedido efectuado.

Décimo Tercero. – Asimismo, en virtud a lo expuesto, estando a que es derecho de la servidora a solicitar...licencias, conforme a lo previsto en el artículo 22° Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, resulta procedente concederle licencia sin goce de haber por motivos personales por seis meses, a partir del día 22 de abril al 22 de octubre del 2023.

Décimo Cuarto. - Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

- 1- **CONCEDER** licencia **sin** goce de haber por motivos personales, a la servidora **CAROLINA CASALLO CUNYARACHE**, Secretaria Judicial adscrita al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **22 de abril al 22 de octubre del 2023.**
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada.**

Regístrese, comuníquese, cúmplase.